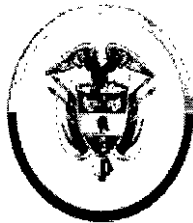


Referencia: Liquidación sociedad conyugal
Radicado: 2020 – 00016 - 00
Demandante: Javier Hernando Camejo
Demandado: Gloria Milena Melendez Tarazona



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, enero veinticinco de dos mil veintitrés.

ASUNTO

Resolver las excepciones previas formuladas por la demandada a través de su apoderada, visibles en los folios 61 a 63 expediente las que denominada **cosa juzgada, y sociedad patrimonial liquidada.**

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver las excepciones previas presentadas por la apoderada de la parte demandada, denominada **cosa juzgada, y sociedad patrimonial ya fue liquidada.**

Las que fueron presentadas oportunamente, toda vez que, se formularon dentro del término de traslado de la demanda, tal y como lo establece el Art. 101 del C.G.P.

La normativa dispone :

“ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará*

Referencia: Liquidación sociedad conyugal
Radicado: 2020 – 00016 - 00
Demandante: Javier Hernando Camejo
Demandado: Gloria Milena Meléndez Tarazona

terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

No obstante aplicado lo ordenado en la normativa citada al caso objeto de estudio, se advierte que se rechazaran las excepción previas presentadas como previa, en primer lugar, porque la apoderada no cumplió con los requisitos contemplados en la normativa, esto es debió presentarla escrito separado y en segundo lugar porque en estricto sentido la excepción propuesta no es previa, sino de mérito, en virtud a que ataca la pretensión y por tanto estas debe resolverse dentro de la sentencia, así se hará.

Contrario a la finalidad que tiene la excepción de mérito, la excepción previa, en palabras de la Corte Constitucional:

¹ “ (...)son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de **vicios o defectos de los mismos**, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad **mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias.** (...)”

Por lo anteriormente expuesto, el despacho rechazará de plano por improcedente las excepciones previas presentadas con la contestación de la demanda.

¹ Corte Constitucional sentencia C- 1237 de 2005

Referencia: Liquidación sociedad conyugal
Radicado: 2020 – 00016 - 00
Demandante: Javier Hernando Camejo
Demandado: Gloria Milena Meléndez Tarazona

De otra parte, y como quiera ya se realizó la citación y/o publicación a los acreedores de la sociedad patrimonial, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos.

Por lo expuesto,

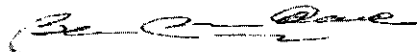
RESUELVE:

Primero. RECHAZAR de plano por improcedente las excepciones previas denominadas **cosa juzgada, y sociedad patrimonial ya fue liquidada**, presentadas por la apoderada de la parte demandada Dra. **KAREN MARIEGH RUILOVA MURILLO** conforme a lo expuesto.

Segundo. ADVERTIR que las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia

Tercero. Fijar el día 28 de abril de 2023 a la hora de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, de conformidad con el Art. 501 del C.G.P. Audiencia que se llevará a cabo de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z